SCJ-PS-23-2288
Exp. núm. 366-08-03050
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), representada por el señor PER5 por intermedio de los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2288
Exp. núm. 366-08-03050
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figuran como parte recurrida PER6 PER2 PER7 y PER8 quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por* PER9 PER2 PER10 *y* PER7 *y Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil 366-2022-SSEN-00016, del 20-1-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, a favor de* PER9 *y* PER2 *con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida para que rija: Primero: Acoge la demanda en cuanto al fondo, interpuesta por* PER11 PER12 PER7 *y* PER10 *en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S.A., en consecuencia, se condena a la entidad Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la reparación de los daños materiales experimentados por los demandantes* PER13 PER9 PER7 *y* PER10 *a ser fijados mediante la modalidad de liquidación*

SCJ-PS-23-2288
Exp. núm. 366-08-03050
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por estado y al pago de los intereses moratorios sobre el monto que se fije de indemnización, los cuales serán calculados a partir de la fecha de la sentencia de primer grado hasta su ejecución y fijados tomando como parámetro la tasa de interés activa establecida al momento de la ejecución, por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado abierto y CONFIRMA los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: COIMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 198/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 04 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte S, A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida PER14 PER2 PER3 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2008, se produjo un accidente eléctrico en la casa de PER2 que provocó el incendio de la vivienda con todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, PER15 PER6 PER2 PER7 y PER8 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00016, de fecha 20 de enero de 2020, condenando a la demandada al pago de la reparación de daños y perjuicios mediante la modalidad de liquidación por estado, así como el 1.5% de interés por concepto de indemnización complementaria; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la alzada a acoger parcialmente

SCJ-PS-23-2288
Exp. núm. 366-08-03050
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ambos recursos en la forma transcrita más arriba, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en primer orden, solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto luego de vencido el plazo perentorio dispuesto por la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra

las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborable para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las*

menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

6) En el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, figura un ejemplar del acto núm. 177-2023, de fecha 15 de febrero de 2023, con el que se llevó a cabo la notificación de la sentencia impugnada a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en la provincia de Santiago, en consecuencia, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, además de ser francos los 30 días aumentan 5 días en razón de los 163.3 kilómetros que median entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Al efectuar un cálculo matemático simple de la fecha en que fue notificada la sentencia -15 de febrero de 2023- y la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría general -20 de marzo del mismo año-, se verifica que el plazo para ejercer el recurso no había culminado, puesto que el plazo franco y aumentado en razón de la distancia finalizaba el miércoles 22 de marzo, en tal sentido, el recurso se sometió en tiempo hábil, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del

presente fallo.

8) Asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso en cuestión, ya que, por tratarse de una sentencia que ordena la liquidación de los daños y perjuicios por estado, la misma no es susceptible de esta vía recursiva en aplicación del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

9) De conformidad a lo indicado en el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refiera a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa, de ahí que al presente caso no le son aplicables los requisitos de la referida ley por haber sido la sentencia impugnada dictada en fecha 11 de octubre de 2022, y como se indicó anteriormente, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, por tanto, al no constituir un presupuesto de admisibilidad lo invocado por el recurrente, su incidente carece de base legal y en consecuencia, esta Corte de Casación lo desestima, valiendo decisión.

10) En cuanto al tercer incidente propuesto por la parte recurrida, esta aduce que el recurso de casación viola el principio de indivisibilidad, en razón de que el emplazamiento solamente fue dirigido contra PER6 PER2 PER3 y PER8 sin

incluir a PER16 quien ha sido parte del proceso desde el primer grado en calidad de demandante original, por lo que a su juicio, el presente recurso debe ser declarado inadmisible, ya que la sentencia pronunciada no podría serle oponible a la parte que no ha participado en el proceso.

11) Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; tal como ocurre en la especie, toda vez que la sentencia impugnada fue adversa a PER16 parte no emplazada, en el entendido de que fue declarada inadmisible por falta de calidad la demanda en cuanto a ella; de modo que el presente recurso de casación en modo alguno le puede ser perjudicial, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada

12) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los medios probatorios al otorgarle un alcance que no tienen, pues afirma que las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional establecen que el siniestro fue producto de un corto circuito en el cable que va desde el poste al contador, sin embargo, esta aseveración no se indica en alguna de estas certificaciones. Además, la corte constató, supuestamente, estos hechos mediante las declaraciones de testigos, no obstante, en el presente proceso no se conocieron informativos testimoniales, lo que evidencia la desnaturalización que realizó la alzada para fundamentar su incorrecta e injusta decisión.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que debe ser rechazado el presente recurso, ya que la alzada realizó un sano razonamiento de los medios de pruebas que le fueron depositados, además de motivar adecuadamente la decisión.

15) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 16.- *Que, con relación al fondo del asunto, no obstante, la parte recurrente incidental argumentar que, si bien en su certificación el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González señala la corriente eléctrica como causa del incendio, sin embargo, no identifica dónde se habría originado el mismo. Que en el caso de la certificación de la Dirección Adjunta de Investigación Criminales de la Policía Nacional, si bien en esta se indica que el incendio se originó en un corto circuito en el cable que va desde el poste al contador*

SCJ-PS-23-2288
Exp. núm. 366-08-03050
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(acometida), tal afirmación resulta fantasiosa, por cuanto las condiciones en que quedó la casa afectada por el incendio no permite hacer ese tipo de verificación, sin embargo, el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González y la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Policía Nacional de Santiago, como cuerpo técnicos concuerdan en que el incendio se debió a la energía eléctrica y la última institución determinó que el incendio se originó en un corto circuito en el cable que empalmaba desde el poste de luz hasta el contador, informaciones corroboradas por las declaraciones del testigo, antes citadas; 17.- Que, en su demanda principal, los recurrentes principales, sustentaron sus pretensiones, básicamente, en la presunción de responsabilidad contemplada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado "; (…) 23.- Que, en cuanto al recurso de apelación principal, PER9 PER2 PER10 y PER7 *persiguen que sea revocada parcialmente la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00016, del 20 de enero 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogiendo en todas sus partes la demanda introductoria de instancia y como consecuencia condenando a la empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de la suma de cuarenta y tres millones quinientos cincuenta MIL pesos dominicanos (RD$43,550,000.00), divididos conforme lo señala el acto No. 1427/2008, del 27/10/2008 del ministerial Heriberto Antonio Luna como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los recurrentes a consecuencia del incendio denunciado o los montos que este tribunal entienda justo; 24.- Que el juez a quo si bien estableció que* PER11 y PER6 *sufrieron daños materiales, pero no depositaron ninguna cotización ni evidencia del monto, por lo que, acogió la demanda y dispuso establecer el indemnización a través de una liquidación por estado (…)*

16) Conforme el criterio sentado por esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la

responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

17) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3]; en ese tenor, para que la desnaturalización pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[2] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.
[3] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

18) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad del recurrido, así como los ajuares que se encontraban en el interior, se incendiaron producto a un corto circuito que se inició en el cableado que va desde el poste de luz a la vivienda, propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y para formar su convicción en el sentido indicado, se sustentó, esencialmente, en las certificaciones emitidas por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González y la Dirección Adjunta de investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, asimismo, afirmó que los hechos fueron corroborados por los testimonios dados en el curso del proceso. De lo anterior, dicho órgano indicó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño, y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

19) Es preciso señalar que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González, la cual se encuentra entre los medios probatorios que sustentan la decisión de la corte, refiere expresamente lo siguiente: "*Según consta en nuestro Libro de Novedad, siendo las 4:40 PM del día 21 del mes de septiembre del 2008, se le dio salida a nuestras unidades B-07 y B-04, de nuestro Cuerpo de Bomberos de Villa González,*

donde también participaron las unidades de Navarrete, a sofocar un incendio de una vivienda ubicada en la ADD1 *del municipio de Villa González, propiedad del señor* PER11 *portador de la cédula de identidad y electoral* CED1

En dicho incendio se redujo a cenizas todos los ajuares y dicha vivienda, provocado por la energía eléctrica".

20) Del análisis de la citada certificación, esta Corte de Casación solo puede corroborar la ocurrencia del incendió que causó los daños que se reclaman con la demanda original, sin embargo, esta no especifica el punto específico en que se originó el siniestro, esto es, si ocurrió dentro de la vivienda o en el alambrado del exterior, por lo que, esta prueba por si sola, no es capaz de demostrar la responsabilidad de la hoy recurrente sobre el hecho en cuestión.

21) En cuanto a la certificación, cuya desnaturalización se alega, emitida por la Dirección Adjunta de investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago de fecha 2 de diciembre de 2008 −aportada en ocasión del presente recurso de casación− esta hace constar lo siguiente: *(…) Antes de que su propietario se presentara a nuestra oficina a denunciar el hecho, ya habíamos tenido informaciones del referido incendio y en nuestra inspección realizada tanto externa como interna pudimos determinar de que este incendio se produjo por un corto circuito en el cable que empalmaba desde el poste de luz hasta el contador, ocasionando por esto el incendio antes mencionado (sic).*

SCJ-PS-23-2288
Exp. núm. 366-08-03050
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) Respecto a las afirmaciones contenidas en la certificación emitida por la Dirección Adjunta de investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, ha sido criterio de esta Primera Sala que se trata de un documento emanado por una autoridad competente encargada de realizar las investigaciones correspondientes, en el caso que se trata[4] y que los departamentos técnicos de la Policía Nacional constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro y por tanto sus informes y certificaciones poseen fuerza probatoria[5]; los cuales serán valorados conforme al grado de tecnicismo e investigación con que se efectúen.

23) En el contexto procesal enunciado, se advierte que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del aludido documento, puesto que retuvo que la certificación emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago especificaba que el incendio en cuestión fue producto de un corto circuito que se originó en el poste de luz, asumiendo como ciertas dichas afirmaciones sin constatar el grado de tecnicismo con que se realizó la inspección que dio lugar a esta conclusión. En ese sentido, al no tomar la alzada en cuenta que la indicada certificación carecía de los rigores técnicos que evidenciaran la ejecución precisa de una investigación realizada por un experto en la materia para concluir de la forma en que lo hizo y acreditar con base a ella la responsabilidad del accidente a la demandada

[4] SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 330, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 30, 12 noviembre 2021, Boletín Judicial núm. 1332.

original, incurrió en el vicio denunciado, al no valorar dicha prueba con el debido rigor procesal.

24) En adición a lo anterior, aunque la corte hace alusión de que estos hechos fueron corroborados mediante los informativos testimoniales ofrecidos en el curso del proceso, esta Corte de Casación, al verificar la sentencia impugnada, pudo constatar que esta medida de instrucción no fue celebrada, por lo que, la alzada fundamentó su decisión únicamente en lo indicado en la certificación que fue objeto de desnaturalización.

25) En esas atenciones, la situación procesal expuesta manifiesta que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

26) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 1384 del Código Civil; el artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00166, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-23-2288
Exp. núm. 366-08-03050
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/d324c072-a2f1-4e31-b435-a277091d840f